

RESOLUCIÓN No. ~~10~~

0882

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

23 JUN 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7906 de diciembre 19 de 2016, el Capitán de Puerto de Coveñas – DIMAR informó que se encontró un relleno con material de cantera sobre aguas marítimas de aproximadamente 16 metros de largo por 8 metros de ancho (128 m²) en el sector de la Segunda Ensenada específicamente frente al hotel Costa del Mar, así mismo observaron que fueron construidos 8 kioscos tipo parasol con postes de madera de mangle y techo de palma ubicados en el área que fue rellena sin permiso de la autoridad marítima.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 28 de diciembre de 2016, profiriéndose informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

Desarrollo de la visita

La superficie objeto de la visita corresponde a aguas marítimas, lugar en el que se relleno un área de aproximadamente 144 m² con arena de playa, posiblemente extraída de arroyos; con las siguientes dimensiones: 9 m de ancho por 16 metros de largos, con una banca de relleno que oscila entre los 30 y 70 cm y una estructura de protección construida con piedra caliza, la cual se encuentra bordeando el área total, utilizado como material de defensa como la fuerza de la marea.

En dicho lugar también se observó la construcción de ocho (08) kioscos tipo parasol construidos en madera (mangle rojo) y palma amarga (Sabal mauritiformes) para los turistas que llegan al hotel Costa del Mar.

La identidad del presunto infractor obedece al nombre de ANGELO COSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.302.236 de Bogotá, quien manifestó que no cuenta con licencia de construcción de dicha actividad.

Principales impactos

- Alteración del espejo de agua marina en aproximadamente 137 m².
- Alteración de la dinámica de corrientes y mareas en el sector del aterramiento con incidencia en los sectores adyacentes con potencialidad de contribuir a la ocurrencia de procesos erosivos en esos mismos sitios.
- Contaminación ambiental por mala disposición de residuos sólidos.
- Contaminación del agua por vertimiento de residuos líquidos.
- Contaminación visual.
- Pérdida de playa (espacio público)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

Que, mediante Resolución No. 0206 de marzo 14 de 2017, se impuso al señor ANGELO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.302.236 de Bogotá, la medida preventiva consistente en la suspensión de manera inmediata de las actividades de tala de mangle, aterramiento y construcción en el sector ubicado frente al hotel Costa del Mar, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas (Sucre) en las coordenadas X: 0827593 Y: 01533766 0 m Alt, y se tomaron otras determinaciones. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0271 de marzo 12 de 2018, se abrió investigación contra el señor ANGELO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.302.236 de Bogotá, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor ANGELO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.302.236 de Bogotá, presuntamente con la TALA DE MANGLE Y ATERRAMIENTO en el sector ubicado frente al hotel “Costa del Mar”, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas – Sucre en las coordenadas X: 0827593 Y: 01533766 0 m Alt, ocasionó la alteración del espejo de agua marina aproximadamente 137 m², alteración de la dinámica de corrientes y mareas en el sector del aterramiento, violando el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución No. 1602 de 1995 y la Ley 357 de 1997.

CARGO SEGUNDO: El señor ANGELO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.302.236 de Bogotá, presuntamente con la CONSTRUCCIÓN de ocho kioscos tipo parasol contruidos en madera (mangle rojo) y palma amarga (Sabal mauritiformes) en el sector ubicado frente al hotel Costa del Mar, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas – Sucre en las coordenadas X: 0827593 Y: 01533766 0 m Alt, ocasionó contaminación ambiental por mala disposición de residuos sólidos, contaminación del agua por vertimiento de residuos líquidos, contaminación visual, entre otras violando los literales a), g), j) y l) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante Auto No. 0483 de mayo 12 de 2020, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0882

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0271 de marzo 12 de 2018 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, dentro del expediente sancionatorio No. 0106 de febrero 23 de 2017.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0271 de marzo 12 de 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0106 de febrero 23 de 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0882

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

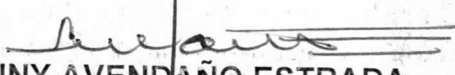
ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFQUESE la presente providencia al señor ANGELO ACOSTA identificado con cédula de extranjería No. 330.236 en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL COSTA MAR con matrícula No. 85741, ubicado en la calle 5 No. 14 – 100, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas (Sucre) y al correo electrónico hotelcostamarcovena@gmail.com, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			